

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: [jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Utica, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo con garantía real  
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutado : José Alexander Díaz López  
Lucero Ariza Traslaviña  
Radicado : 25851-40-89-001-2021-00079-00

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecución en la presente acción ejecutiva.

**HECHOS**

ALEXANDER DIAZ LOPEZ suscribió pagaré 031766100003528<sup>1</sup> el 15/01/2016, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentra vencida, estando legitimada la actora para exigir el pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, notificado al deudor José Alexander Díaz López como a Lucero Ariza Traslaviña como copropietaria del predio, mediante aviso<sup>2</sup>, guardaron silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Obligación # 725031760087817

<sup>2</sup> Entregado el 16 de enero de 2022, venciendo el traslado el 3 de febrero de 2022, que obra en OneDrive expediente – proceso ejecutivo – radicado 2021-00079 IE en el N° de orden 13 páginas del 92 al 102.

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio, cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 -1, 3 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora que la notificación se surtió en debida forma, al no existir oposición por la parte ejecutada frente a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los documentos aportados como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del deudor, Con fundamento en lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que indica textualmente:<<*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*>>, se continuará adelante con la ejecución para que con el producto del predio hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$656.106 que corresponden al 8% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para que con el producto del predio hipotecado relacionado en escritura 016 del 19 de abril de 2001 de la Notaria Única de Utica, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$656.106, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)  
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA  
Jueza

**Firmado Por:**

**Claudia Leticia Caceres Escorcía**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6f9fc61496a616561ab4ccccabffc5b1aec5a79dfa9cbf8eb57096bf9da88**

Documento generado en 25/02/2022 10:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**